

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS
dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

RADICACIÓN:	2020-00246
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA OLGA LLANOS MONTES
DEMANDADO:	EUGENIO DE JESUS DIAZ
SUCESORES:	MARIA YOLANDA LLANOS MONTES, EUGENIO ANDRÉS DÍAZ LLANOS Y OSCAR IVAN DÍAZ LLANOS
SENTENCIA:	004

Antes de agotar las etapas previstas en el artículo 372 Y 373 y bajo el amparo del artículo 278 del CGP, esta judicial emitirá sentencia anticipada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor María Yolanda Llanos Montes, contra los sucesores procesales del demandado Eugenio de Jesús Díaz (Fallecido).

El Código General del Proceso permite al Juez emitir sentencia anticipada en cualquier estado del proceso cuando encuentre probada la prescripción extintiva, así lo dispone el artículo 278 del CGP que reza:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

2. Cuando se encuentre probada... la prescripción extintiva..."

Toda vez que en el presente asunto y el acervo probatorio hallado en la demanda es suficiente para declarar probada la prescripción extintiva, toda vez que esta aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado, la misma que fue alegada por el apoderado judicial de los sucesores procesales, este judicial procederá a emitir sentencia anticipada de conformidad con la norma en cita.

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante el pago de una letra de cambio por valor de \$40.000.000 más los intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento (30 de octubre de 2017), así como el pago de las costas.

Los hechos sustento de las pretensiones son los siguientes:

1- El señor Eugenio de Jesús Díaz, se constituyó deudor de la señora MARIA OLGA LLANOS MONTES, al suscribir y aceptar como obligada una (1) letra de cambio por la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) moneda corriente, que recibió en mutuo con intereses, pagadera en esta misma ciudad, el día treinta (30) de octubre de 2.017.

2- El deudor se encuentra en mora de pagar: La suma cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) moneda corriente, correspondiente al CAPITAL; y los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida, con la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el treinta y uno (31) de octubre de 2017, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

El escrito demandatario fue presentado ante del centro de servicios judiciales de esta localidad, siendo radicada en este despacho judicial en fecha 1 de octubre de 2020, librando mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio No. 8 de octubre de 2020, disponiéndose imprimirle el trámite del proceso ejecutivo.

La notificación al demandado se realizó de la siguiente manera:

Se remitió por la abogada demandante la notificación al ejecutado dirigiéndola a la dirección indicada en la demanda, esto es, a la carrera 5 # 18-24 con la guía N°700044592134 de fecha 05-11-2022, la que fue devuelta con la novedad "Dirección errada. Dirección no existe.

Al ponerse en conocimiento del juzgado la devolución de la aludida correspondencia simultáneamente se aportó una nueva dirección: Carrera 5 N°18-80 para ser notificado el demandado, siendo autorizada por el despacho para realizarla conforme al artículo 291-3 C.G.P.

La apoderada judicial remitió a la dirección Carrera 5 N°18-80 de esta ciudad nuevamente la notificación, según guía #700045929049 fecha 30-

11-2020 en la que se evidencia el nombre del destinatario: "EUGENIO DE JESUS ROJAS"

La empresa de correo Interrapidísimo, certifica como causal de devolución: "NO RESIDE/CAMBIO DOMICILIO. Fecha 30-11-2020 DESTINATARIO: EUGENIO DE JESUS ROJAS, Carrera 5 #18-80 DEVOLVER.

Por lo anterior, la abogada actora solicitó el emplazamiento del demandado, accediéndose al pedimento y siendo notificado el ejecutado a través de curador *ad litem* en fecha 22 de febrero de 2021, quien allega escrito sin proponer excepciones, por lo tanto a través de auto de fecha 11 de marzo de 2021 se ordenó seguir la ejecución contra el demandado.

A través de correo electrónico del 4 de abril de 2022, el apoderado de los señores MARIA YOLANDA LLANOS MONTES, EUGENIO ANDRÉS DÍAZ LLANOS Y OSCAR IVAN DÍAZ allega escrito interponiendo nulidad por indebida notificación, el mismo que fue corrido en traslado por auto con fecha 18 de mayo de 2022, lo anterior debido a que por error involuntario del Despacho el memorial fue aducido a un proceso que no correspondía cayéndose en la cuenta tiempo después y decidido a través de auto adiado junio 01 de 2022, declarando la nulidad por indebida notificación a partir de la primera notificación al demandado, es decir desde el 8 de noviembre de 2020.

Posteriormente en fecha 9 de mayo de 2022 la apoderada judicial del demandante allega escrito indicando que el señor Eugenio de Jesús Díaz había fallecido el 2 de febrero de 2022 y solicita continuar la demanda contra los sucesores procesales.

En fecha 15 de junio de 2022, el abogado de los señores MARIA YOLANDA LLANOS MONTES, EUGENIO ANDRÉS DÍAZ LLANOS Y OSCAR IVAN DÍAZ LLANOS, sucesores procesales del señor Eugenio de Jesús Díaz (fallecido) allega escrito proponiendo excepciones de mérito, entre ellas la de prescripción de la acción cambiaria, del mismo se corre traslado a través de auto adiado 17 de junio de 2022.

Analizado nuevamente el expediente y al verificar que en este asunto y de conformidad al material probatorio presente en el expediente está probada la prescripción de la acción ejecutiva del título valor aportado como recaudo ejecutivo, propuesta como excepción de fondo por el apoderado de los sucesores procesales, es por lo que se procederá a emitir sentencia anticipada, sin agotar las etapas de las audiencias regladas en los Arts. 372 y 373 del CGP, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Es claro que en el Sub lite, se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, así como tampoco se avizora causal de nulidad que pueda afectar la actuación en todo o en parte, por lo que el Despacho acomete el estudio de la causa puesta a su consideración.

Este Juzgado es competente para conocer de este asunto, en razón de su cuantía y naturaleza del asunto.

Los extremos procesales son personas naturales, en consecuencia sujetos de derechos y de obligaciones, entre los cuales se encuentra el de comparecer como actores o contradictores en los procesos, se cumple así con el requisito de capacidad para ser parte dentro del proceso.

LA ACCIÓN INVOCADA.

Mediante el juicio ejecutivo se trata de obtener el cumplimiento de manera coercitiva el cumplimiento de una obligación que se reclama por la citada vía por constar en un documento proveniente del deudor, en favor del acreedor. La finalidad y objetivo del proceso de ejecución consiste en satisfacer el crédito del acreedor, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus propios bienes. Se caracteriza por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda, esta certidumbre la otorga, de modo objetivo, el documento que debe acompañarla. Puede consistir en una sentencia, auto proferido por autoridad judicial, administrativa o arbitral u originarse en la persona del deudor.

En el presente caso, se adosa un título valor contentivo del derecho crediticio que en él se incorpora, consistente en la suma de \$40.000.000

El documento adosado a la demanda – TÍTULO VALOR – LETRA DE CAMBIO -

La letra de cambio, es un acto esencialmente formalista en el sentido de requerir la presencia de ciertas menciones sin las cuales el documento caería bajo una de las sanciones que la misma ley prevé, ineficacia, inexistencia, nulidad (art. 897), en fin, el instrumento no produciría ningún efecto cambiario.

Al tenor del artículo 621 del Estatuto Mercantil, la letra de cambio deberá contener:

- a) La mención del derecho que en él se incorpora.
- b) La firma de quien lo crea.

La Letra debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero
2. El nombre del girado;
3. La forma de vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

Condiciones todas éstas, que se encuentran acreditadas en los títulos valores aportados.

Los requisitos de forma y de fondo.

Los requisitos formales se concretan en el documento de deber, las letras se emitieron sin condiciones por la demandada, su firma, en ella impresa, permite presumir su autenticidad, (art. 252-3 del C. de P.C.) y permite darle existencia y validez.

La obligación pecuniaria resulta exigible en el mes 31 de octubre de 2017, que corresponde a la fecha de vencimiento prevista por las partes en los documentos, ateniéndose a la literalidad del documento.

DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO Y EL CASO EN CONCRETO

Establecida la idoneidad del título valor, procede esta juzgadora a determinar la procedencia de las excepciones propuestas por la pasiva.

Prescripción de la acción cambiaria.

Para hacer efectiva una obligación contenida en un título valor se cuenta, en el Código de Comercio, con la acción cambiaria, la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación soportada en un título valor para exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título, precisando que ese acreedor no necesariamente tiene que ser el original o inicial, ya que éste puede haber cedido su derecho a otro por cualquiera de los medios que la legislación prevé.

Esta conceptualización se ve soportada en lo indicado por el doctor Bernardo Trujillo Calle, en su obra "DE LOS TITULOS VALORES", tomo I, parte general, Editorial Leyer, página 206 y 207, donde dice:

"Acción cambiaria es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título – valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte y entrega de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal".

Dicha acción cambiaria es de origen comercial y encuentra su reglamentación en cuanto a su forma de operar, su forma de caducar y su forma de prescribir en el Código de Comercio.

Sobre la procedencia de la acción cambiaria, el Código de Comercio consagra:

Artículo 780 "CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

La acción cambiaria se ejercitará:

*1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
2) En caso de falta de pago o de pago parcial,
y 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante."*

A su vez el artículo 781 indica:

"...La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado..."

Y en su artículo 784 se mencionan las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, al tenor literal indica: *"...Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 1); 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción..."*

La figura de la prescripción es definida en el artículo 2512 del Código Civil, que indica:

"... La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no

haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción...”

En lo relacionado con la prescripción de la acción cambiaria, el artículo 789 *ibídem* preceptúa que “...La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento...”.

Así mismo, el artículo 790 se señala la “... La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación.”

Es decir que la prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado.

Aunado a lo anterior, el artículo 94 del Código General del Proceso, aplicable para este caso, lo siguiente:

“...Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado...”.

Significa lo anterior que, la demanda ejecutiva tendrá que iniciarse antes del término de prescripción del respectivo título valor, pues sólo con su presentación se interrumpe la prescripción. Pero no basta que el demandante accione en el término señalado; necesario es que se cumplan otros requisitos, a saber:

- a) Que el mandamiento ejecutivo se notifique personalmente al demandado dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias que lo produjo.
- b) Que de no haberse logrado notificar personalmente al demandado, se proceda a su emplazamiento.
- c) Que una vez emplazado, sin que se haya hecho presente, se proceda a designarle un curador ad litem.

d) Que se notifique el mandamiento ejecutivo al curador ad litem. Es de advertir que tanto la notificación como el emplazamiento y la designación del curador deben intentarse y efectuarse dentro del año indicado en la norma.

A su vez el artículo 2539 del Código Civil señala que:

"...La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524..."

Y sobre los efectos de la interrupción el artículo 2540 del Código Civil, modificado por el artículo 9 de la Ley 791 de 2002, expresa:

"... La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible..."

Al analizar la excepción de prescripción alegada en la contestación de la demanda frente a lo discurrido anteriormente debe señalarse que revisado el título valor allegado al cartulario este tienen fecha de vencimiento 30 de octubre de 2017.

Teniendo en cuenta el vencimiento del título valor antes mencionado, el término de prescripción de la acción cambiaria, previsto en el artículo 789 del Código del Comercio, se completaría el 30 de octubre de 2020, por lo que si bien la demanda fue interpuesta antes de dicho término prescriptivo (01 de septiembre de 2020), para que se considere interrumpido dicho término, debía haberse surtido la notificación del mandamiento de pago antes del 15 de octubre de 2020.

Como ya se ha mencionado, la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, condicionado a que el auto que libra mandamiento de pago se notifique a los demandados dentro del año siguiente a la notificación a la parte demandante de la misma providencia por estado.

Esto nos daría lo siguiente:

- La demanda fue presentada el día 01 de octubre de 2017, es decir dentro del término de los 3 años contados a partir del vencimiento de los títulos.
- Por auto interlocutorio 0908 del 8 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de María Olga Llanos Montes contra Eugenio de Jesús Díaz.

- El término de un (01) año, mencionado en el artículo 94 del CGP se cuenta a partir del día 16 de octubre de 2020 y se venció el día 16 de octubre de 2021; dentro de este lapso de tiempo se debió notificar a los sucesores procesales del demandado para que los efectos de interrupción de la prescripción se dieran desde la presentación de la demanda, o sea desde el 01 de octubre de 2020 y la misma quedó notificada por conducta concluyente a los sucesores procesales del señor Eugenio Diaz el día que fue interpuesta la nulidad es decir el 4 de abril de 2022, lo anterior de conformidad al inciso 3 del art. 301 del CGP.

Revisando la notificación realizada a la parte demandada se tiene que:

- Se remitió por la abogada demandante la notificación al ejecutado dirigiéndola a la dirección indicada en la demanda, esto es, a la carrera 5 # 18-24 con la guía N°700044592134 de fecha 05-11-2022, la que fue devuelta con la novedad "Dirección errada. Dirección no existe.
- Al ponerse en conocimiento del juzgado la devolución de la aludida correspondencia simultáneamente se aportó una nueva dirección: Carrera 5 N°18-80 para ser notificado el demandado, siendo autorizada por el despacho para realizarla conforme al artículo 291-3 C.G.P.
- La apoderada judicial remitió a la dirección Carrera 5 N°18-80 de esta ciudad nuevamente la notificación, según guía #700045929049 fecha 30-11-2020 en la que se evidencia el nombre del destinatario: "EUGENIO DE JESUS ROJAS"
- La empresa de correo Interrapidísimo, certifica como causal de devolución: "NO RESIDE/CAMBIO DOMICILIO. Fecha 30-11-2020 DESTINATARIO: EUGENIO DE JESUS ROJAS, Carrera 5 #18-80 DEVOLVER.
- Se realizó emplazamiento del demandado, accediéndose al pedimento y siendo notificado el ejecutado a través de curador *ad litem* en fecha 22 de febrero de 2021.
- El 4 de abril de 2022 el apoderado de los sucesores procesales del señor Eugenio de Jesús Diaz solicita decretar nulidad por indebida notificación, la misma que fue aceptada, es por lo que se tiene notificados a los sucesores procesales del señor Diaz a partir de la presentación del escrito de nulidad.

De lo anterior se colige que, desde la notificación por conducta concluyente de los sucesores procesales del señor Eugenio ya había operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria de la obligación, dado que la misma no se notificó del auto que libró el mandamiento de pago dentro del término de que habla el artículo 94 del CGP.

Aplicando lo expresado en el Art. 94 del CGP, los efectos de la interrupción de la prescripción no se darían ya con la presentación de la demanda sino con la notificación de la demandada, siempre y cuando para ese momento no haya operado ya el tiempo requerido para esa figura sustancial (prescripción), ya que si el lapso temporario exigido acaeció y si es propuesta como excepción habría que reconocerla.

Es necesario precisar que la prescripción, por mandato legal, no es posible decretarla de oficio, en otras palabras, si el tiempo para que se dé el fenómeno jurídico de la prescripción se ha dado y la parte beneficiada no la propone, no le es viable al Juez oficiosamente reconocerla.

En el presente caso, el apoderado de los señores María Yolanda Llanos Montes, Eugenio Andrés Díaz Llanos y Oscar Iván Díaz Llanos quienes fungen como sucesores procesales del señor Eugenio de Jesús Díaz allegó escrito proponiendo como excepción de mérito "prescripción de la acción cambiaria", solicitando su reconocimiento en la sentencia.

En consecuencia y teniendo de presente que cuando se hizo la notificación a los señores María Yolanda Llanos Montes, Eugenio Andrés Díaz Llanos y Oscar Iván Díaz Llanos quienes fungen como sucesores procesales del señor Eugenio de Jesús Díaz, ya estaba superado en extenso el término de los tres (3) años previstos en la legislación comercial para que opere la prescripción de la acción cambiaria respecto a al título valor aportado con la demanda y soporte de las pretensiones, se hace totalmente procedente la declaración de tal figura sustancial.

La quedar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria no se

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA propuesta por la parte demandada, dentro del presente proceso Ejecutivo, promovido por el

señor MARIA OLGA LLANOS MONTES contra los sucesores procesales del señor EUGENIO DE JESUS DIAZ.

SEGUNDO: SE ORDENA LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante a pagar a favor de la parte demandada el valor de las costas procesales ocasionadas durante el curso del proceso. Líquidense en su oportunidad procesal por la Secretaría.

CUARTO. Se fijan como agencias a favor de la parte demandada, la suma de \$1.000.000.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 0064 DEL 19 DE ABRIL DE 2023  ARNULFO TOJAR TORRES SECRETARIO
